



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Juzgado Quinto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México.

Of. 357

ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA SECRETARÍA TÉCNICA DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

Of. 358

PLENO DEL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS.

Of. 359

SECRETARÍA TÉCNICA DEL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS.

En los autos del juicio de amparo 672/2018, promovido por Francisco Tejeda Becerra, se dictó sentencia que a la letra dice:

"En la Ciudad de México, a las **nueve horas con doce minutos del veintisiete de septiembre de dos mil dieciocho**, hora y día señalados para la audiencia constitucional del juicio de amparo 672/2018, promovido por en audiencia pública, **Juan Carlos Guzmán Rosas**, Juez Quinto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, asistido del secretario **Jacobo Salvador Uribe Vázquez**, en cumplimiento al artículo 124 de la Ley de Amparo, la declara abierta sin la asistencia de las partes, ni de legítimo representante de ellas.

Acto seguido, el secretario hace relación de todas y cada una de las constancias que obran en autos, dando lectura de ellas, entre las que se encuentran la demanda de amparo, auto admisorio, constancias de notificación a las partes, informe justificado de la autoridad responsable y proveídos que acordaron lo conducente.

De igual manera, hace constar que no existe acto o autoridad por los que deba prevenirse a la parte quejosa para ampliar la demanda de amparo, ni prueba pendiente por desahogar.

Asimismo, se da cuenta con el escrito registrado en libro de correspondencia con el número **14079**, signado por el quejoso, por medio del cual formula alegatos.

Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal

DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURIDICOS

02 OCT 2018

RECIBIDO

Nombre: CRISTIANO

Hora: 16:33

El Juez acuerda: se tiene por hecha la relación documental y constancia secretarial que antecede, para los efectos legales procedentes. Por otra parte, se tiene por recibido el escrito de cuenta signado por el quejoso, por el cual formula alegatos; relaciónense en el periodo correspondiente.

A continuación, se declara abierto el periodo probatorio y el secretario da cuenta con las documentales ofrecidas por la parte quejosa, así como por parte de las autoridades responsables que obran agregadas al expediente en que se actúa.

El Juez acuerda: Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 119 de la Ley de Amparo, se admiten las pruebas de cuenta, las que se desahogan por su propia y especial naturaleza, las que serán tomadas en consideración y valoradas al momento de dictar la resolución que en derecho proceda.

Se cierra el periodo de pruebas. Acto seguido, procede el desahogo de la etapa de alegatos y el Secretario hace constar que la parte quejosa sí los formuló y que las demás partes no los formularon.

El Juez acuerda: con fundamento en el artículo 124 de la Ley de Amparo, se tiene formulados los alegatos de la parte quejosa, sin perjuicio de tomarlos en consideración al momento de dictar la sentencia correspondiente; asimismo, se tiene por precluido el derecho de las demás partes para realizar manifestaciones en vía de alegatos.

Por último, se informa que el agente del Ministerio Público de la Federación adscrito no formuló pedimento.

El Juez acuerda: se tiene por hecha la manifestación que antecede para los efectos legales correspondientes.

Al no existir diligencias pendientes de desahogo, se tiene por celebrada la audiencia constitucional en términos de la presente acta y se procede al estudio de las constancias relativas, para dictar la sentencia que en derecho corresponda; y,

RESULTANDO

PRIMERO. Mediante escrito presentado el cuatro de junio de dos mil dieciocho, en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México y turnado a por propio derecho, promovió juicio de amparo en contra de la autoridad y por el actos que a continuación se indican:

"**III. AUTORIDAD RESPONSABLE:** tiene tal carácter, el Licenciado RODRIGO MONTOYA CASTILLO ENCARGADO DE DESPACHO DE LA SECRETARÍA TÉCNICA DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ...".

"IV. ACTO U OMISIÓN QUE DE DICHA AUTORIDAD SE RECLAMA.

Se reclama del Licenciado RODRIGO MONTOYA CASTILLO, Encargado de Despacho de la Secretaría Técnica del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **LA FALTA DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PARA CONCLUIR Y RESOLVER EL RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO DENTRO DE LOS PLAZOS Y TÉRMINOS ESTABLECIDOS EN LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.**

De igual forma, reclamo de dicha autoridad, el acuerdo de 14 de mayo de 2018, dictado en el expediente del recurso de revisión número interpuesto por el quejoso en contra de la **TERCERO INTERESADO** por omisión de respuesta a la solicitud de información pública, a través del cual **motu proprio "interrumpe"** el plazo establecido en el artículo 239 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México para resolver el recurso de revisión."

SEGUNDO. El promovente señaló como tercero interesado a la Subdirectora de Información Pública y Responsable de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México; narró los

Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal

SECRETARÍA TÉCNICA

010288

02 OCT 2018

RECIBIDO

Nombre: M. D. T. A.

Hora: 12:17

hechos que constituyen los antecedentes del acto reclamado; formuló los conceptos de violación que estimó conducentes e indicó como derechos violados, los contenidos en los artículos 1º, 14, 16, 17 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

TERCERO. Admisión. En auto de seis de junio de dos mil dieciocho (fojas 146 a 149), este Juzgado Quinto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, registró la demanda con el número de expediente 672/2018 y, admitió a trámite; se requirió su informe justificado a la autoridad responsable; se tuvo con el carácter de tercero interesado a la Subdirectora de Información Pública y Responsable de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México, por ubicarse en la hipótesis del artículo 5º, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo; se dio la intervención que legalmente compete al agente del Ministerio Público de la Federación adscrito quien no formuló pedimento y se señaló día y hora para que tuviera verificativo la audiencia constitucional.

CUARTO. Ampliación de demanda. Mediante acuerdo de siete de agosto de dos mil dieciocho, en atención al informe justificado rendido por la **Secretaría Técnica del Instituto de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**, se requirió al quejoso para que manifestara si era su interés señalar como autoridad responsable al **Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales** (foja 294).

Requerimiento que se tuvo por desahogado mediante proveído de catorce de agosto del año en curso, en atención al escrito presentado por el quejoso; se admitió a trámite la ampliación de demanda respecto de las autoridades y actos que señaló; asimismo, se les requirió su informe justificado (foja 401 y 402).

QUINTO. Substanciado que fue el procedimiento, previos diferimientos, se llevó a cabo la audiencia constitucional, en términos del acta que antecede y concluye con el dictado de la presente sentencia; y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Juzgado de Distrito es competente para conocer del presente juicio de amparo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 103, fracción I y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, fracción I, 35 y 37, párrafo primero, de la Ley de Amparo; 52, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como el punto cuarto, fracción I, del Acuerdo General 3/2013 de quince de febrero de dos mil trece, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y Especialización por materia de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito, toda vez que se reclama un acto emitido por una autoridad administrativa con residencia en la Ciudad de México, ámbito material y territorial en el que este Juzgado de Distrito ejerce jurisdicción.

SEGUNDO. Precisión de los actos reclamados. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que la demanda de amparo **debe ser interpretada en su integridad con la finalidad de establecer con exactitud la intención del promovente** y, de esta forma, armonizar los datos y los elementos que la conforman con el fin de dictar una resolución que contenga la fijación clara y precisa de los actos reclamados.

Asimismo, el Pleno del Alto Tribunal ha señalado que para lograr la fijación clara y precisa de los actos reclamados debe acudir a la lectura íntegra de la demanda **sin atender a los calificativos que en su enunciación se hagan** sobre su constitucionalidad o inconstitucionalidad.

De igual manera, ha establecido que los juzgadores de amparo deberán armonizar los datos que emanen del escrito inicial de demanda, en un sentido que resulte congruente con todos sus elementos, e incluso con la totalidad de la información del expediente del juicio, atendiendo preferentemente al pensamiento e intencionalidad de su autor, descartando las precisiones que generen oscuridad o confusión.

Así, al fijar los actos reclamados, el Juez **debe atender a lo que quiso decir la parte quejosa y no únicamente a lo que en apariencia dijo**, pues solamente de esta manera se puede lograr congruencia entre lo pretendido y lo resuelto.²

A partir de las anteriores ideas y de una interpretación íntegra de la demanda de amparo, ampliación a la misma, los conceptos de violación y las constancias que obran en autos, este juzgador concluye que la quejosa reclama lo siguiente:

Del **Encargado del Despacho de la Secretaría Técnica del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**, le atribuye lo siguiente:

- a) El acuerdo de catorce de mayo de dos mil dieciocho, dictado en el expediente del recurso de revisión número _____ a través del cual se interrumpe el plazo establecido en el artículo 239 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México para resolver el recurso de revisión.
- b) La omisión de dictar resolución en el Recurso de Revisión número I _____

Del **Pleno**; y, **Secretaría Técnica**, ambos del **Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales**, le atribuye lo siguiente:

- c) La omisión de dictar resolución en el Recurso de Revisión número _____

TERCERO. Inexistencia del acto reclamado. No es cierto el acto reclamado al **Encargado del Despacho de la Secretaría Técnica del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**, consistente en la omisión de dictar resolución en el Recurso de Revisión número _____, en el que el hoy quejoso interpuso **recurso de revisión** en contra de la **Secretaría de Finanzas**, derivado de la falta de respuesta, en tiempo y forma, en vía de cumplimiento, respecto de la resolución al diverso recurso de revisión _____ toda vez que así lo manifestó dicha autoridad al rendir su informe justificado (foja 95).

Negativa que se corrobora, con las copias certificadas que integran el expediente número RR. _____ que obran en agregadas en el presente juicio (fojas 226 a 276), documentales a las que se les

¹ Véase la jurisprudencia P./J. 40/2000, que lleva por rubro: "**DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD**". Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, Abril de 2000, Materia Común, página 32. Registro: 192097.

² Así lo estableció en la tesis P. VI/2004 que lleva por rubro: "**ACTOS RECLAMADOS. REGLAS PARA SU FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EN LA SENTENCIA DE AMPARO**". Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIX, Abril de 2004, Materia Común, página 255. Registro 181810.



otorga pleno valor probatorio, en términos de los numerales 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, de las cuales se advierte que la autoridad **Encargado del Despacho de la Secretaría Técnica del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**, mediante oficios y , de dieciséis y veinticuatro de mayo del año en curso, solicitó al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ejercer su facultad de atracción para resolver ciento cinco recursos de revisión dentro de los cuales se encuentra el expediente del quejoso, por ausencia temporal de quórum para que el Pleno de dicho Instituto local sesione.

Además, se aprecia que mediante acuerdo el referido Instituto Nacional, determinó ejercer su facultad de atracción para conocer y resolver los ciento cinco recursos de revisión interpuestos ante el Instituto local; de ahí de que sea dicha autoridad la que dictará la resolución correspondiente en el recurso de revisión citado, como más adelante se verá.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 63, fracción IV, se **sobresee** en el juicio respecto a la autoridad de que se trata, únicamente en relación con el acto mencionado.

CUARTO. Existencia de los actos reclamados. Es cierto el acto reclamado al **Encargado del Despacho de la Secretaría Técnica del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**, consistente en la emisión del acuerdo de catorce de mayo de dos mil dieciocho, dictado en el expediente del recurso de revisión número **RR.SIP.0573/2018**, a través del cual se interrumpe el plazo establecido en el artículo 239 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México para resolver el recurso de revisión, ya que así lo reconoció expresamente al rendir informe justificado (fojas 201).

Certeza que se corrobora, además, con las copias certificadas del expediente número **RR. SIP.0573/2018**, que obran en agregadas en el presente juicio (fojas 191 a 192), documentales a las que se les otorga pleno valor probatorio, en términos de los numerales 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, de las cuales se advierte que el acuerdo reclamado fue efectivamente emitida por la citada autoridad responsable.

Cobra aplicación al caso, la jurisprudencia 278 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el tomo VI, materia común, apéndice 2000, página 231, que dispone:

"INFORME JUSTIFICADO AFIRMATIVO. Si en él confiesa la autoridad responsable que es cierto el acto que se reclama, debe tenerse éste como plenamente probado, y entrarse a examinar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de ese acto."

Asimismo, es cierta la omisión reclamada al **Pleno**; y, **Secretaría Técnica**, ambos del **Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales**, ya que si bien negaron su existencia al rendir su informe justificado (foja 454), de las copias certificadas que al efecto acompañaron al mismo, a las cuales se otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en la materia, se advierte que con fecha cuatro de julio de dos mil dieciocho, emitieron la resolución en el recurso de revisión número **RR.SIP.0573/2018**—cuatro de junio de dos mil dieciocho—; de ahí que, si el quejoso reclamó la omisión de emitir la resolución correspondiente en dicho expediente y, la emisión de ésta ocurrió después de la presentación de la demanda, el acto reclamado es cierto.

QUINTO. Causas de improcedencia y sobreseimiento. Previamente al estudio de fondo del asunto, procede analizar las causas de improcedencia, ya sea que se aprecien de oficio o bien, las invoquen las partes, por ser una cuestión de estudio preferente en términos del artículo 62 de la Ley de Amparo.

En el caso, este órgano jurisdiccional advierte de oficio que respecto de los actos reclamados consistentes en el acuerdo de catorce de mayo de dos mil dieciocho, dictado en el expediente del recurso de revisión número **RR.SIP.0573/2018** a través del cual se interrumpe el plazo establecido en el artículo 239 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México para resolver el recurso de revisión; así como de la omisión de dictar resolución en el Recurso de Revisión número **RR.SIP.0573/2018**, se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 16, fracción XXI, de la Ley de Amparo, toda vez que han cesado los efectos de los actos reclamados.

El contenido del artículo 61, fracción XXI, de la Ley de Amparo, señala lo siguiente:

"61. El juicio de amparo es improcedente:
(...)
XXI. Cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado;
(...)"

La interpretación del precepto transcrito, permite concluir que el juicio de amparo es improcedente cuando durante su tramitación el acto reclamado ha quedado insubsistente y las cosas han vuelto al estado que tenían antes de la violación constitucional, ya sea que la autoridad responsable haya revocado el acto materia de la litis, cuando éste tenga el carácter de positivo, o bien, la autoridad realice la acción que se le reclama, en el caso de los de índole negativo, como si se hubiera otorgado el amparo, de tal forma que el acto ya no agravie la esfera jurídica de la quejosa, o habiéndola irrumpido, la cesación de efectos no deje ninguna huella, puesto que la razón que justifica la improcedencia de mérito no es la simple paralización o destrucción del acto de autoridad, sino la ociosidad de examinar la constitucionalidad de un acto que ya no está surtiendo sus efectos, ni los surtirá, y que no dejó huella alguna en la esfera jurídica del particular que amerite ser borrada por el otorgamiento de la protección de la Justicia Federal, tal como lo ha destacado la Suprema Corte de Justicia de la Nación.³

En efecto, se estima jurídicamente lógico que el control constitucional del juicio de amparo sea improcedente cuando los actos de las autoridades dejen de tener consecuencias, es decir, cuando sus hechos u omisiones desaparezcan y el quejoso sea restituido en el goce de los derechos fundamentales transgredidos.

En el caso, el quejoso reclamó la emisión del acuerdo de catorce de mayo de dos mil dieciocho, dictado en el expediente del recurso de revisión número **RR.SIP.0573/2018** a través del cual la autoridad responsable interrumpe el plazo establecido en el artículo 239 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México para resolver el recurso de revisión, así como la omisión de dictar resolución en el Recurso de Revisión número **RR.SIP.0573/2018**.

³ Sustenta lo anterior la jurisprudencia 2a.JJ. 59/99, de rubro **"CESACIÓN DE EFECTOS EN AMPARO. ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA SE ACTUALIZA CUANDO TODOS LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SON DESTRUIDOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL"**, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, junio de 1999, página 38, registro 193758.

Durante el trámite del juicio, la autoridad responsable **Encargado del Despacho de la Secretaría Técnica del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**, remitió copia fotostática certificada del acuerdo de trece de junio de dos mil dieciocho (foja 272 a 273), en el que hace del conocimiento del ahora quejoso el alcance y contenido del Acuerdo emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales el seis de junio de dos mil dieciocho, en el que se determinó ejercer la facultad de atracción para conocer y resolver ciento cinco recursos de revisión, a efecto de que fuera reanudado el plazo para la resolución de dichos recursos, entre ellos el

Asimismo, las autoridades del **Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales**, remitieron copia certificada de la resolución de cuatro de julio de dos mil dieciocho, emitida en el recurso de revisión con motivo de la facultad de atracción para resolver el diverso recurso de revisión del Instituto local.

Documentales que tienen valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 129, y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en la materia.

Aunado a lo anterior, debe precisarse que este Juzgado de Distrito mediante acuerdo de veintisiete de agosto del año en curso, requirió al quejoso para que manifestara si habían cesado los efectos del acto reclamado consistente en la omisión de dictar resolución en el Recurso de Revisión número

Posteriormente, mediante el escrito registrado en el libro de correspondencia con el folio 12762 (foja 451), el quejoso manifestó lo siguiente:

"Efectivamente, en este juicio de amparo, ha cesado el acto reclamado..."

Confesión expresa que hace prueba plena, de conformidad con los artículos 197, 199 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en la materia.

En mérito de lo anterior, se advierte que han cesado los efectos de los actos reclamados, porque durante la substanciación de este juicio, las autoridades responsables aportaron las constancias con las que acreditaron que se reanuda el plazo para la emisión de la resolución correspondiente en el recurso de revisión referido y que se emitió la resolución cuya omisión se reclamó en este juicio, motivo por el cual las cosas han regresado al estado que guardaban antes de la violación reclamada de modo que resultaría ocioso examinar su constitucionalidad, debido a que ya se alcanzaron los beneficios prácticos que podría reportar la concesión del amparo en contra de la interrupción de plazo y omisión reclamada.

En consecuencia, al actualizarse la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXI, de la Ley de Amparo, con fundamento en el artículo 63, fracción V, del mismo ordenamiento **se sobresee en el presente juicio** respecto de tal acto.

Es preciso indicar que dado el sobreseimiento decretado, no se analizarán los conceptos de violación que la parte quejosa haya formulado en contra de dichos actos; sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: **"SOBRESEIMIENTO. NO PERMITE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO."**⁴

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 63, 65, 73, 74, 75, 124, 217 de la Ley de Amparo; se,

RESUELVE:

ÚNICO. Se sobresee en el presente juicio de amparo.

Notifíquese.

Lo resolvió y firma **Juan Carlos Guzmán Rosas**, Juez Quinto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, quien actúa asistido de **Jacobo Salvador Uribe Vázquez**, secretario que autoriza, da fe y hace constar que la sentencia ha sido vinculada al expediente digital. **Doy fe.**"

Lo que comunico en vía de notificación para los efectos legales conducentes.

Ciudad de México, veintisiete de septiembre de dos mil dieciocho.

Atentamente.

El Secretario del Juzgado Quinto de Distrito en
Materia Administrativa en la Ciudad de México.

Jacobo Salvador Uribe Vázquez.



⁴ Jurisprudencia visible en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volumen 24, tercera parte, página 49. Registro 239006.